

Transferencia de la Propiedad de los Bienes Muebles en el Código Civil Peruano de 1936^(*)

Felipe Osterling Parodi

¿Desde cuándo se produce la transferencia de la propiedad de los bienes muebles, desde el momento en que el contrato de compra-venta ha quedado concluído o desde que el vendedor entrega al comprador la cosa vendida?

Dice Raymundo M. Salvat (1) que en el derecho romano se exigía, para la trasmisión de la propiedad de los bienes muebles, no sólo el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino la tradición o entrega real de la cosa. Consideraban los romanos que la voluntad de las partes, por sí sola, no debía ser suficiente para crear el derecho de propiedad, y que la tradición o entrega de la cosa, que exteriorizaba la transferencia del dominio, prevenía a los terceros.

Agrega Salvat que en el antiguo derecho francés prevaleció el sistema romano, pero que la tradición llegó, posteriormente, a considerarse una mera ficción, estimándose cumplida por medio de cláusulas en virtud de las cuales el vendedor se daba por desposeído y el comprador por puesto en posesión de la cosa. Ante este precedente, el Código Napoleón estableció el principio de que la propiedad de los bienes muebles se tramite por el solo efecto de las convenciones (artículos 711 y 1138).

Expresa Salvat, por último, que el Código civil alemán exige, para la trasmisión de la propiedad de los bienes muebles, el consentimiento y la tradición, volviendo al sistema romano.

¿Cuál es el sistema en el Código Civil peruano de 1936?

Parece evidente que el Código Civil peruano de 1936 ha seguido, en esta materia, al Código Civil alemán. La ley peruana exige, para que se opere la transferencia de los bienes muebles, además de la conclusión del contrato, o sea del consentimiento, la tradición.

Las razones que sustentan esta tesis son las siguientes:

- 1.—El artículo 890 del Código Civil. Este precepto dispone que aquél que de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de un mueble, adquiere el domi-

(*) Con motivo de la polémica sostenida entre el Dr. Jorge Avendaño V. y Felipe Osterling Parodi, éste último deja por escrito su posición frente al tema. En el siguiente número, el Dr. Avendaño hará lo mismo.

(1) Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General, I Tomo, páginas 309 y 310.

nio, aun cuando el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. La norma exige, además de la buena fe, que se efectúe la entrega del bien y que quien lo reciba lo haga a título de propietario. El texto es de claridad meridiana.

El artículo 890 alude, como se ha expresado, a que se reciba "la posesión de un mueble". El artículo 843 del mismo Código prescribe, por su parte, que la posesión se adquiere por la tradición. Y el artículo 844 establece, finalmente, que la tradición queda verificada entregando el bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley. Cuando el artículo 890, en consecuencia, se refiere al desplazamiento de la posesión, alude, sin duda, a la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley.

Desde luego que la tradición y, por consiguiente, la entrega o transferencia de la posesión del bien mueble, también opera en las hipótesis previstas por los artículos 845 y 847 del Código Civil, relativas al poseedor del bien por título distinto; a la transferencia del bien que está en poder de un tercero; y a los artículos en viaje o sujetos al régimen de almacenes generales. En estos casos no se requiere, para el traslado de la posesión, el traslado físico del bien mueble objeto de la transferencia.

Se trata de casos excepcionales en que el legislador, por la naturaleza de las cosas, ha previsto la tradición sin necesidad del desplazamiento.

- 2.—El artículo 1172 del Código Civil. Esta regla establece que la sola obligación de dar una cosa inmueble determinada, hace el acreedor propietario de ella, salvo pacto en contrario: la convención, en el caso de los bienes inmuebles, tramite el dominio.

Si el legislador hubiera querido incorporar este mismo precepto a los bienes muebles, habría agregado, indudablemente, la expresión "o mueble" después de la palabra "inmueble". No lo hizo porque el artículo 890 ya se refería a los bienes muebles, estableciendo un precepto distinto, o sea que la transferencia del dominio requería la tradición.

El caso de los bienes muebles está pues previsto por el artículo 890 del Código Civil y el caso de los bienes inmuebles por el artículo 1172 del mismo Código. Esto explica por qué se suprimió en el proyecto de Código Civil y, posteriormente, en el Código Civil hoy en vigencia, la norma consignada en el anteproyecto que exigía en forma expresa, para la transferencia del dominio de los bienes muebles, la tradición. La regla se suprimió por la simple y llana razón de que ya se encontraba consigna-

da en el dispositivo que hoy corresponde al artículo 890 del Código. Mantener aquel precepto hubiera significado consignar la misma regla en dos normas distintas. La duplicidad, además de ociosa, hubiera sido antitécnica.

- 3.—El artículo 1173 del Código Civil. Esta norma se refiere a las prelaciones cuando el deudor se ha obligado a entregar un mismo bien a diversos acreedores. En el caso de los bienes muebles, previsto por la regla citada, se prefiere al acreedor de buena fe a quien el deudor hubiera efectuado la tradición de la cosa, aunque su título fuera posterior. O sea que el artículo 1173 confirma la regla consignada en el artículo 890 del Código que exige para la transferencia del dominio de los bienes muebles, la buena fe de quien los recibe y la tradición. Y esto aunque existan otros adquirentes con títulos de fecha anterior.

En caso que el solo acuerdo de voluntades transfiriera el dominio de los bienes muebles, ¿no se habría preferido acaso al acreedor de título más antiguo —aunque no se hubiera operado la tradición a su favor— porque habría sido su legítimo dueño?

- 4.—El artículo 1175 del Código Civil. Esta norma dispone que si una cosa mueble determinada se perdiese sin culpa del deudor, antes de efectuarse su tra-

dición, o pendiente una condición suspensiva, queda disuelta la obligación. La regla en el derecho moderno —y sobre esto no hay debate posible— es “res perit domino”: la cosa se pierde para su dueño. El artículo 1175 del Código Civil, en aplicación de este principio, estatuye que la pérdida de la cosa mueble sin culpa del deudor, antes de que se efectúe su tradición, disuelve la obligación. La cosa se pierde pues para el deudor quien, en el caso de los bienes muebles, continúa siendo el dueño hasta que se opere la tradición.

La regla es tan clara que en el caso de los bienes inmuebles no existe disposición legal alguna porque el comprador o acreedor adquiere el dominio por el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de que se efectúe la tradición a su favor, según se ha visto al analizar el artículo 1172 del Código Civil. Y si en esta hipótesis la cosa se pierde sin culpa del vendedor o deudor, antes de efectuarse la tradición, la pérdida la asume el comprador o acreedor, en su calidad de propietario.

- 5.—El artículo 1412 del Código Civil. Esta regla dispone que en la venta de cosas muebles que no se han entregado al comprador, si éste no paga ni otorga la garantía cuando a ello se hubiese obligado, puede el vendedor disponer de la cosa sin pedir la rescisión. Si el vende-

dor ya no fuera el dueño —por que habría transferido el bien mueble por el simple acuerdo de voluntades— cómo podría disponer de él? Parecería incongruente que el vendedor pudiera disponer de la cosa ajena, sin solicitar, previamente, la rescisión del contrato.

6.—La Exposición de Motivos del Libro Quinto del Proyecto de Código Civil.

Dice la Exposición de Motivos (2) que “El Título primero de esta Sección se refiere a las obligaciones de dar y su exposición requiere un breve desarrollo. Para definir el régimen de estas obligaciones, precisa resolver si conviene adoptar respecto de los inmuebles el sistema que no considera adquirido el derecho real por el simple consentimiento, sino mediante la inscripción; y si tratándose de las cosas muebles, debe mantenerse el principio de que la tradición es requisito indispensable para adquirir el dominio”. Y agrega: “La propiedad de las cosas muebles se adquiere por la tradición, y el dominio de los inmuebles, por el contrato, con las restricciones derivadas de la institución del registro”.

7.—La opinión de los comentaristas más distinguidos del Código Civil peruano de 1936.

te que tratándose de cosas mue-
Expresa el doctor José León Barriandiarán (3): “Pero es eviden-

bles, la regla de nuestra ley civil es que *solus consensus non perfeciumtur*. Así resulta del sentido del artículo 1175, de indicaciones pertinentes formuladas por el autor del Código, y también de la disposición a que se contrae el número 890, que reza: “Aquel que da buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de un mueble, adquiere el dominio, aun cuando el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo”. El doctor Eleodoro Romero Romaña (4), afirma, por su parte, que “Al estudiar la posesión hemos visto en el número 79 que ésta se adquiere por la tradición o entrega de la cosa. Pues bien, tratándose de los bienes muebles, esta tradición es de tal naturaleza e importancia que no solamente se adquiere en esa forma la posesión, sino también, en muchos casos, la propiedad. Esto es lo que establece el artículo 890; naturalmente, con ciertos requisitos tales como el que la persona tenga buena fe al recibir como propietario el bien mueble. Debe estar convenido de que la persona con quien está tratando es el verdadero propietario”. Y agrega “El fundamento de la disposición obedece a que la adquisición de los bienes muebles es completamente diferente de la de los in-

(2) Ver páginas 16 y 18.

(3) Comentarios al Código Civil Peruano, Obligaciones, Tomo II, Modalidades y Efectos, página 21.

(4) Derecho Civil, Los Derechos Reales, Págs. 211 y 212.

muebles, por ser distinta la situación de unos y otros. Los inmuebles tienen títulos de propiedad y pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble. En cambio, en los muebles no existe, por lo general, ningún título, reputándose propietario de ellos a quien los tiene en su poder. El que contrata sobre bienes muebles no tiene, en realidad, cómo asegurarse sobre quien es su verdadero propietario”.

El doctor Jorge Eugenio Castañeda (5) manifiesta que “El acreedor del inmueble no es un mero acreedor; es un propietario. Por ejemplo, el comprador, el donatario, no son sólo acreedores que pueden exigir la entrega; son dueños y pueden, por tanto, reivindicar, no obstante no haber tenido nunca la posesión.

Por el contrario, tratándose de cosas muebles, el comprador o el donatario a los que no se les hubieran entregado no son dueños”.

Dice el doctor Angel Gustavo Cornejo (6) que “Tratándose de cosas muebles su dominio se adquiere por la tradición”.

Expresa el doctor Rosendo Badani (7), finalmente, que “En cuanto a los muebles, la tradición es necesaria para la transmisión del dominio, conservándose así respecto a ellos la doctrina del derecho romano”.

-
- (5) Instituciones de Derecho Civil, El Derecho de las Obligaciones, Tomo I, Teoría General de las Obligaciones, página 91.
 - (6) Código Civil, Exposición Sistemática y Comentario, Tomo II, Derecho de Obligaciones, Volumen I, página 88.
 - (7) Obligaciones y Contratos.